



NEUQUEN, 04 febrero de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VAZQUEZ SANDRO RODOLFO Y OTRO C/ DIAZ LUCAS GERMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR CON LESIÓN O MUERTE"** (Expte. N° 472769/2012), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° CUATRO, a esta **Sala III**, integrada por los Dres. Fernando M. **GHSINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes para el tratamiento de la apelación articulada a fs. 199 por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. contra la resolución interlocutoria de fs. 193/195, que rechaza todas las excepciones interpuestas por su parte, con costas.

En su memorial de fs. 201/208, expresa que la resolución apelada hace lugar a la citación solicitada, basándose exclusivamente en la circunstancia de que la citación de Seguros B. Rivadavia Coop. Ltda. ha sido requerida por la aseguradora del demandado a fin de permitir la posibilidad en una hipotética condena de repetir las sumas abonadas a los accionantes e impedir que se les oponga la excepción de defensa negligente, y de esta forma omite resolver la excepción que en el caso es evidente y palmaria y ni siquiera requiere la producción de prueba.

Sostiene, que el Sr. Vázquez contrató una póliza de responsabilidad civil hacia terceros y en consecuencia, ni el propio Vázquez ni la Sra. Capdevilla (asegurado y conductor respectivamente) son terceros por quienes Seguros Rivadavia debe responder.

Argumenta, que si bien la sentencia que se dicte en estos autos puede no ser ejecutoria contra su mandante en este proceso, lo cierto es que deja expedita la vía de la repetición de lo pagado, cuando en realidad no existe vínculo



jurídico que permita obligar a su representada respecto de las indemnizaciones que los Sres. Vázquez y Capdevilla puedan percibir por este accidente.

Señala, que la resolución se limita analizar el alcance de la citación del tercero adhesivo en esta causa, sin otorgarle la posibilidad a Bernardino Rivadavia de demostrar los supuestos que ha invocado que permitirán dar por resuelta la vinculación procesal y jurídica que tiene su poderdante respecto de los reclamos interpuestos y de su posterior repetición en un cobro sumario de pesos que pueda intentar San Cristóbal Seguros SA.

Afirma, que no caben dudas que el tercero no solamente puede invocar y probar todas las defensas que hacen a su derecho, tal como lo pretende su parte.

Concluye, que en el caso no se dan ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 90 para la citación como tercero de Bernardino Rivadavia y en caso de que a pesar de ello se admita (conforme postura del a quo), se le debe permitir al tercero que esgrima todas las defensas que hacen a su derecho.

Apunta, que en el caso de autos, Seguros Rivadavia no es citada como tercero para responder por alguna de las partes del proceso, por lo que no existe contrato alguno que vincule a dicha aseguradora con los demandados, y tampoco hay nexo legal que la asimile a los actores, por lo que no cabe duda alguna que la citación como tercero de su mandante es errónea, en tanto y en cuanto los demandantes son los propios asegurados.

Menciona, que su parte ha acreditado mediante la denuncia del siniestro oportunamente acompañada, no desconocida por la parte actora, que la señora Capdevilla conducía el vehículo Chevrolet Corsa, patente: HVI-046, de propiedad del Sr. Vázquez. Y que, en la demanda se esgrime que la Sra. Capdevilla era transportada en el vehículo asegurado y



que quién poseía el control y conducción de la unidad asegurada era el Sr. Juan Ignacio Vespoli, que no respetó la velocidad reglamentaria y produjo el accidente.

Indica, que respecto de Vespoli, su parte opuso la falta de cobertura por carecer de carnet habilitante para el manejo de transporte de pasajeros. Y en cuanto a la señora Capdevilla, planteó la defensa inherente al lugar en el que era transportada, puesto que de la causa penal surgiría que al momento de producirse la colisión viajaba en el asiento del acompañante.

Plantea, que su mandante con respecto al Sr. Vespoli y la Sra. Capdevilla no tiene ningún tipo de obligación legal o contractual que permita, al menos con la provisoriedad y particularidad de su citación como tercero adhesivo, responder, ya sea en esta causa o en un eventual juicio de repetición.

El recurso fue respondido por la parte demanda y su aseguradora a fs. 211/212 y vta., solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, en primer lugar nos avocaremos a la procedencia o no de la citación que en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, solicitara la aseguradora de la demandada, San Cristóbal Seguros S.A., a los fines de que comparezca a juicio la compañía aseguradora de la parte actora, Bernardino Rivadavia Coop. de Seguros Ltda.

De los términos del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 60/76 vta., se desprende el pedido de citación del seguro del actor -Punto X.- Citación de Tercero. Citación en Garantía-, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, solicitado por la aseguradora del demandado -San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales-, ello como consecuencia de la presunta culpa del conductor del rodado del actor al producirse el accidente.



Bajo ese contexto, el art. 118 de la Ley N° 17.418 establece: "...El **damnificado** puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba... La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...También **el asegurado** puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos..." (el resaltado es propio).

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la citación en garantía, señala Miguel A. Piedecasas, que inicialmente se observaron algunas posiciones diferenciadas, y así se consideró que era: a) un contrato a favor de tercero; b) un convenio eximente de responsabilidad; y c) un seguro propiamente dicho, siendo un contrato por cuenta y a favor del eventual responsable; posición esta última que es la que se ha impuesto por el avance de la doctrina, legislación y jurisprudencia (PIEDECASAS, Miguel A., La citación en garantía, en Revista de Derecho de Daños, N° 2010-1, Juicio de daños, Rubinzal-Culzoni, p. 136).

Desde el punto de vista procesal, la citación en garantía es un caso de intervención obligada de terceros y no hay duda de la posibilidad de su condena conforme lo determinado específicamente en artículo transcrito párrafos más arriba, de manera que no se puede hablar de demandar a la aseguradora, sino de citarla en garantía.

De modo que, alterando lo establecido por el art. 94 del Código Procesal: "Intervención obligada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes". El art. 118 de la ley 17.418 nos dice que la citación de la aseguradora puede ser pedida antes



de la apertura a prueba por el demandante o por el demandado, de modo tal que no necesariamente el actor debe solicitarla en la demanda ni el accionado al contestarla, sino que les es factible hacerlo con posterioridad, aunque siempre antes de que la causa se abra a prueba.

No obstante, que el accionante puede elegir a quién de todos los legitimados va a demandar en el juicio, no se encuentra habilitado para dirigir su reclamo únicamente contra la aseguradora, debido a que respecto de ella tiene una acción directa pero no autónoma, lo cual significa que si bien puede hacer que la misma comparezca al proceso, ello queda sujeto a condición de que demande al asegurado; vale decir entonces, que éste necesariamente tiene que revestir el carácter de demandado, pues es precisamente a quien la compañía debe mantener indemne su patrimonio. Vale aclarar que no es estrictamente necesario demandar al asegurado, pues se puede accionar contra quien era el conductor del vehículo con autorización para hacerlo, toda vez que quedan asimilados de acuerdo a las condiciones de póliza y de conformidad a cómo lo viene interpretando la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo claros los términos empleados en la Ley Nacional de Seguros y en función de los argumentos que venimos desarrollando, observamos que estamos frente a un supuesto en donde **el demandado no ha reconvenido**, y sin embargo su aseguradora pretende traer a juicio como otra citada en garantía, a la compañía del actor, por ello consideramos que no se encuentra facultada para hacerlo, pues si éste último no ha sido demandado, no reviste dicho carácter, por lo tanto, qué sentido tiene la citación de su aseguradora sino tiene el deber de mantener indemne su patrimonio.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho: "Si no existe demanda contra el asegurado no puede dictarse condena contra su aseguradora, porque mediante la



citación prevista en el art. 118 de la Ley 17.418 el asegurador es llamado a juicio para cumplir con la prestación debida a su único acreedor, debiendo destacarse que en ningún momento aquél se constituye en deudor del acreedor de su acreedor, si éste no es condenado a reparación pecuniaria alguna, no existe para su asegurador obligación de mantenerlo indemne porque su patrimonio no sufre ninguna agresión (arg. Art. 499, Cód. Civ.) (SCJBA, 27-12-88, Ac. 39.624, "Díaz, Israel c/ Banquero, Rolando y otros s/ Daños y Perjuicios", D.J.B.A. 1989-136, 89; A. y S. 1988-IV-657).

Resumiendo, en el caso sub-examen la Aseguradora del demandado -San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales-, que fuera citada en garantía por la parte actora, al contestar la demanda (ver fs. 60/76 vta.) esgrime su defensa en función de la responsabilidad del conductor del rodado del actor, pero de manera alguna justifica la pretendida citación de la Aseguradora de éste último -Bernardino Rivadavia- a fin de darle la intervención que el art. 118 de la Ley de Seguros 17.418 consagra a tal efecto.

Sobre la base de lo expuesto, no advertimos cual es el fundamento por el cual la aseguradora del actor deba responder por la responsabilidad que la aseguradora de la parte demandada (San Cristóbal Seguros) atribuye a quién señala como conductor del rodado del accionante (Sr. Juan Ignacio Vespoli), cuando ni el actor ni el conductor de su rodado han sido demandados.

Por otra parte, y en el hipotético caso de un rechazo de demanda, la aseguradora del actor ni siquiera debería afrontar el pago de las costas que le fueran impuestas a éste, pues, repetimos el demandante no ha sido demandado, por lo que no resulta operativo el deber de indemnidad que en función del contrato y de la ley de seguros se consagra a favor del asegurado.



Finalmente, diremos que el solo hecho de mencionar, como se hace en la resolución, como justificativo de dicha citación, la posibilidad de iniciar una acción revérsica sin explicitar clara y concretamente los motivos que en el caso concreto ameritarían dicha citación, no resulta suficiente para citar a la aseguradora Bernardino Rivadavia en los términos y con los alcances pretendidos.

Por lo que no corresponde la citación solicitada por la aseguradora de la parte demandada. Conforme se resuelve deviene abstracto el abordaje de las demás cuestiones planteadas.-

En función de lo expuesto, consideramos que en el sublite la citación requerida no es viable, correspondiendo en consecuencia revocar el decisorio en crisis y dejar sin efecto la citación de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., con costas a cargo de la parte vencida.

Por todo ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución obrante a fs. 193/195, y en consecuencia rechazar la citación solicitada por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA